

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 498

Panamá, 23 de junio de 2008

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La licenciada Larissa Guevara, en representación de **Antonio Freire**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Pretensión.

La apoderada judicial de Antonio Freire solicita a ese Tribunal, que de conformidad con el artículo 96 de la ley 106 de 1973, declare prescrita la acción para el cobro de la suma de cuarenta y un mil cincuenta y un balboas con veinticinco centésimos (B/.41,051.25), en concepto de impuestos morosos, recargos e intereses, que el Municipio de Panamá considera causados por dicho contribuyente desde el 31 de enero de 1988 hasta el 31 de agosto de 1994, de acuerdo al estado de cuenta visible de fojas 1 a 4 del expediente ejecutivo.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el juez executor del Municipio de Panamá, mediante auto de 15 de febrero de 2008, abrió proceso por cobro coactivo y libró mandamiento de pago en contra del excepcionante por la cantidad y en los conceptos ya descritos, el cual le fue notificado el 3 de abril de 2008.

Igualmente reposa en dicho expediente, la resolución 78/J.E.-2008 de la misma fecha, en la que se decreta la medida cautelar de secuestro a favor de la entidad ejecutante sobre cualesquiera títulos, bienes muebles e inmuebles, valores, propiedades, cuentas por cobrar, excedente del salario mínimo, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y semejantes, así como otros valores contenidos en cajas de seguridad que se encuentren en instituciones bancarias o de crédito público o privado a nombre del ejecutado hasta la concurrencia de la suma adeudada. De conformidad con lo anterior, el juzgado executor procedió a girar oficios a bancos e instituciones en las cuales pudieran existir bienes a nombre de Antonio Freire Dapena.

De fojas 10 a 12 del cuadernillo que contiene la excepción de prescripción, existe constancia de las publicaciones en el diario Panamá América durante los días 6, 7 y 8 de junio de 2006, del edicto 074 fijado en el juzgado executor, a través del cual se notificó a los contribuyentes morosos con paradero desconocido, que contaban con el término de 10 días hábiles

para presentarse a realizar arreglos con la institución municipal.

A juicio de esta Procuraduría, para que el Tribunal pueda acceder a declarar la prescripción solicitada por la parte actora, es preciso atender lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973 que a la letra señala:

"Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

En este sentido, también resulta oportuno destacar que el artículo 738 del Código Fiscal, norma aplicable supletoriamente a la materia de impuestos municipales, en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la misma excerpta legal, dispone lo siguiente:

"Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:
a) ...
b) ...
c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

Luego del análisis de las distintas actuaciones contenidas dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, este Despacho considera que debe declararse probada la excepción de prescripción alegada por el excepcionante, toda vez que no fue sino hasta el 8 de mayo de 2006, que el juez executor del Municipio de Panamá interrumpió el término de prescripción al fijar el edicto de notificación 074, por lo que resulta evidente que en el presente caso le ha prescrito a la entidad ejecutante la acción para hacer efectivo el cobro de las obligaciones municipales causadas del 31 de enero de 1988 al

31 de agosto de 1994, al haber transcurrido en exceso el término de 5 años establecido en el artículo 96 de la ley 106 de 1973.

Con relación a la prescripción de los impuestos municipales, ese Tribunal se pronunció en un caso similar al que nos ocupa, mediante fallo de 7 de abril de 2006 en los términos siguientes:

"A la Sala Tercera de la Corte Suprema, ha llegado la excepción de prescripción, interpuesta por el Licenciado Javier Isaac Rovi Sánchez en representación de MARIA DEL CARMEN DE RUEDA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El excepcionante fundamenta el presente negocio sobre la base que de acuerdo al estado de cuenta de contribuyente de su representada, María del Carmen Rueda No.01-1976-4652, desde el 30 de noviembre de 1987 al 31 de enero de 1996, de la Tesorería Municipal del Distrito Capital de Panamá, ésta adeuda la suma de B/.19,836.90, en concepto de rentas prescritas.

Ante lo señalado, agrega el procurador judicial, que como quiera que el artículo 96 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973 que señala que las "obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado", no resulta legalmente viable las acciones de cobro coactivo incoadas por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, para recabar el cobro de los tributos correspondientes del 30 de noviembre de 1987 al 30 de noviembre de 2002, dado que las mismas han prescrito.

...

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

Por mandato de la ley, la Procuraduría de la Administración, según Vista 384 de 1 de noviembre de 2005, procede a emitir concepto en relación al negocio que nos ocupa.

...

Continúa agregando el Procurador, que la fecha en que el Municipio de Panamá realizó diligencia de cobro fue el día 28 de enero de 2003, fecha en que se interrumpió el término para la prescripción, siendo así desde el 30 de noviembre de 1987 hasta el 28 de enero de 2003 el Municipio de Panamá no hizo ninguna gestión de cobro en contra de la contribuyente María del Carmen de Rueda.

Ante los señalado, el Ministerio Público alega, que la obligación que Rueda mantenía con el Municipio de Panamá, correspondiente a noviembre 30 de 1987 hasta el 30 de noviembre de 1997, ha prescrito, según lo establece el artículo 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

...

OPINION DE LA SALA

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondientes y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

...

La normativa que rige las arcas de la Municipalidad en nuestro país, Ley 106 de 1973, en su artículo 96 señala que las obligaciones contraídas de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado; que al análisis del cuadernillo del presente negocio se advierte que dicha institución fundamenta el proceso ejecutivo contra Rueda, sobre el estado

de cuenta que muestra una morosidad en el pago de impuestos municipales que data del año 1987, (sic) el excepcionante solicita la prescripción de la deuda correspondiente a los años de 1987 a 2002.

Cabe señalar que el ejecutante, al 28 de enero de 2003, realizó inspección de campo con el fin de hacer efectivo el cobro de la obligación, según consta en el documento No.183 Inspección Física de Contribuyente, visible a foja 2 del expediente ejecutivo, en donde se certificó que la empresa Distribuidora General, propiedad de la María del C. de Rueda "fue cerrada hace varios años".

...

Igualmente el artículo 738 del Código Fiscal, a letras señala:

"Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:

a...

b....

c. Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.

Ante lo señalado, esta Sala encuentra que al excepcionante le asiste parcialmente el derecho, ya que la Ley 106 de 1973, establece un término 5 años para que prescriban las obligaciones contraídas con el Municipio de Panamá, dicha norma, aplicada al presente caso afirmaría que la obligación constitutiva de noviembre de 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, hasta el mes de diciembre de 1997, se encuentra prescrita ya que ha cumplido con los señalamientos de los cinco años sin interrupción.

..."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción, en lo que respecta a los impuestos causados del 31 de enero de 1988 al 31 de agosto de 1994, dentro del proceso por cobro coactivo seguido por el Municipio de Panamá en contra de Antonio Freire Dapena.

III. Pruebas: Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo que se encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

IV. Derecho: Artículo 96 de la ley 106 de 1973.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1281/iv